

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de noviembre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “CONTRERAS, PABLO ROLANDO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en la ley de riesgos del trabajo y con motivo del accidente *in itinere* ocurrido el 28 de abril de 2010, viene a esta Alzada apelada por ambas partes, con réplica de la parte actora al recurso de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto considera que resultan insuficientes para retribuir adecuadamente la labor profesional cumplida en las actuaciones, en tanto que la demandada recurre por altos los honorarios regulados a la representación letrada contraria y al perito médico interviniente.

La accionada se agravia porque la Juez *a quo* ordenó aplicar al capital de condena el sistema de adecuación establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2783. Señala que el Acta referida contempla una doble actualización, que vulnera la prohibición establecida en las leyes 23.928 y 25.561, en tanto que, según alega, el CER es un índice de actualización monetaria y no así una tasa de interés moratorio. También dice agravarse porque la Juzgadora de la sede de grado ordenó capitalizar los intereses, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y, al respecto, cuestiona la validez constitucional del referido precepto, en tanto que, conforme asevera, afecta el derecho de propiedad de su representada, por cuanto genera consecuencias patrimoniales desmesuradas, a la par que desvirtúa el vínculo obligacional original y genera un enriquecimiento sin causa justificada para el trabajador, a lo cual añade que la capitalización de intereses ordenada en grado constituye un caso de anatocismo que está prohibido, con fundamento en una finalidad de moralización del derecho, para evitar abusos y desviaciones en los vínculos obligacionales habidos entre acreedor y deudor.

Por su parte, el accionante se queja porque la Judicante de grado se apartó de las conclusiones de la pericia médica y desestimó la incapacidad psicológica allí dictaminada. Refiere que, conforme surge de la

USO OFICIAL



pericia, el siniestro provocó la acentuación de los rasgos base de su personalidad en respuesta al siniestro acaecido, circunstancia que da cuenta de la vinculación habida entre el daño psíquico y el evento dañoso.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones metodológicas imponen examinar, en primer lugar, el agravio que expresa la parte actora contra la decisión de grado que desestimó la incapacidad psicológica dictaminada en la pericia médica, del orden del 20% de la total obrera y con motivo del accidente ocurrido el 28 de abril de 2010. Y bien, desde ya anticipo que, en mi opinión, la queja articulada se presenta admisible pues, desde mi óptica y contrariamente a lo señalado por la Judicante de la sede anterior, lucen en autos suficientes evidencias que permiten tener por acreditado el daño psíquico invocado, con el alcance señalado en el referido informe pericial.

Sobre el particular, juzgo útil puntualizar que el perito médico designado en autos, en el trabajo agregado a la causa con fecha 18 de noviembre de 2022 dictaminó, en cuanto aquí importa y sobre la base del análisis del estudio psicodiagnóstico aportado, que el accionante presenta una reacción vivencial anormal neurótica de tercer grado, que lo incapacita en el orden del 20% de la total obrera. Explicó, al respecto –y en respuesta a la impugnación presentada por la ahora apelante mediante su presentación de fecha 1º de febrero de 2023- que “...el daño Psicológico que presenta el actor, se determina por presentar en la actualidad, un estresor sostenido en el tiempo que estaría representado por las lesiones invocadas de fractura de peroné tobillo izquierdo, fractura de hombro y muñeca derecha; y limitación funcional en columna cervical, a raíz del evento traumático, lo cual genera cotidianamente dolor, molestias, limitación funcional. Tal circunstancia de lidiar con estas molestias físicas, producen una disminución de la plenitud psíquica, asociado a un trastorno personal, laboral, corporal y emocional, que impactan en el desarrollo normal de su vida, que no presentaba antes...” -v. fs. 187/188 de la foliatura digital-.

A su turno, el estudio psicodiagnóstico agregado a la causa en fecha 27 de octubre de 2022 –considerado por el perito para dictaminar del modo en que lo hizo-, da cuenta que el examinado exhibe “...manifestaciones de tensión interna frente a las circunstancias que narra como motivo de consulta. Las respuestas obtenidas aluden a temor, pesimismo y preocupación por su propio cuerpo. Se observa un estado de ánimo descendido, se siente tensionado frente a las circunstancias y percibe que sus capacidades no se encuentran acorde a sus actuales posibilidades, se observan claras diferencias respecto a la percepción de su vida antes y después de las afecciones que refiere, lo que afecta su propia estima y afecta sus posibilidades de proyección. Prevalecen sentimientos [de] temor

Poder Judicial de la Nación

respecto de su salud, lo que lo limita y lo cual provoca un impacto psicoemocional que afecta también el rendimiento que es capaz de ofrecer para determinadas actividades (...) De acuerdo con la evaluación realizada, se observan acentuados los rasgos base de su personalidad, en respuesta a las circunstancias que narra como motivo de consulta (...) Pablo Rolando Contreras cuenta de su intensa angustia tras las circunstancias que vive. Desde entonces se maneja con una actitud temerosa, evitativa, estando entonces en permanente alerta ante cualquier circunstancia que pueda recordarle la situación vivida. Señala de qué manera esta situación y sus consecuencias modificación negativamente su vida (...) La evaluación realizada permite observar que Pablo Rolando Contreras ha desarrollado sintomatología emocional, debido a un agente estresante muy intenso, brusco, inesperado e inusual que generó sentimientos de miedo, terror, angustia, limitación para el desempeño de sus hábitos...”.

Y bien, desde mi óptica, el estudio de mención luce sólidamente fundado, en tanto que describe los elementos en los que se apoya para concluir como lo hace, con base en la reseña de la historia de vida del actor, sus antecedentes psicofísicos y la completa batería de test -entrevista psicodiagnóstica, Mini Examen de Estado Mental, Persona bajo la lluvia, H.T.P., test de Rorschach y Escala de Ansiedad de Hamilton-, como así también los resultados que arrojaron las técnicas utilizadas.

A ello se agrega que la contingencia del caso, según llega firme a esta Alzada, provocó al actor un traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento, así como múltiples fracturas por las que debió ser intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades y sometido a tratamientos por un año, de modo que –en mi óptica- cabe válidamente inferir que el estado psicológico descrito en la pericia guarda relación de causalidad adecuada con el accidente que dio origen al presente reclamo y sus consecuencias físicas, el cual, además -y al menos desde mi enfoque-, presenta entidad suficiente para repercutir en la psiquis del trabajador -recuérdese que el reclamante fue embestido por un vehículo cuando ingresaba a su lugar de trabajo-, pues a mi juicio se trata de un acontecimiento estresante de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica, que dejó secuelas trascendentes y permite inferir que la víctima pudo temer por su vida, de modo que, desde mi enfoque y como ya dije, obran en autos suficientes evidencias que permiten establecer su vinculación con las secuelas psíquicas informadas, en tanto que no surge de prueba alguna la presencia de una patología de base o preexistente al infortunio en cuestión, ni otros factores ajenos al siniestro que pudieran incidir concausalmente en la producción de la afección psicológica dictaminada.

USO OFICIAL



Por todo lo expuesto y en tanto que del informe psicodiagnóstico agregado a la contienda surgen indicadores que justifican el encuadre del trastorno que presenta el accionante en una reacción vivencial anormal neurótica de tercer grado, a la que el decreto Nro. 659/96 asigna una incapacidad del orden del 20% de la total obrera –véase que se informan bloqueos en la atención, concentración y memoria del peritado-, he de propiciar que se admita el recurso interpuesto por la parte actora y, consecuentemente, que se modifique la sentencia apelada y se establezca que el accionante, como consecuencia del siniestro de fecha 28 de abril de 2010, es portador de una minusvalía psíquica del orden de 20% de la total obrera, con más la incapacidad física derivada a condena en la instancia de grado y que llega firme a esta Alzada.

III. De acuerdo a lo sugerido en el Considerando anterior y en caso de ser compartido mi voto, corresponde fijar el porcentaje de la incapacidad que presenta el accionante en el orden del 76,62% de la total obrera, resultante de considerar la antedicha incapacidad psíquica del 20%, con más el 48,75% de incapacidad física admitido en grado -y que llega firme-, y los factores de ponderación valuados por la Sentenciante -que también llegan firmes- (10% por dificultad intermedia para realizar las tareas habituales $-10 \times 68,75 / 100 = 6,87-$ + 1% por la edad del damnificado; $20 + 48,75 + 6,87 + 1 = 76,62$), todo ello calculado en la forma aplicada en grado y que llega a esta instancia sin cuestionamientos.

Ahora bien, dado que dicho porcentaje resulta superior al 66% de la total obrera, cabe concluir que el accionante tiene derecho a la prestación prevista en el apartado 2 del artículo 15 de la ley 24.557, con las modificaciones introducidas por la ley 26.773, cuyo art. 17.1 dispone que "... las prestaciones indemnizatorias dinerarias de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución", norma ésta que, a partir de la forma en la que fue redactada ("...quedan transformadas..."), en mi óptica resulta de aplicación inmediata a las contingencias pendientes de cancelación, aun cuando se trate de siniestros que, como el del presente caso, ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la citada ley 26.773.

En este marco y de acuerdo a lo dispuesto en el art. art. 11, apartado 4, inciso b) de la ley 24.557, la cuantía de la prestación que debe percibir el actor –equivalente a 53 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el coeficiente de edad-, con consideración al ingreso base mensual que llega firme -\$2.625,77- y de la edad que tenía el actor a la fecha del accidente -31 años-, resulta equivalente a la suma de \$266.052,28 ($\$2.625,77 \times 53 \times 65/34$), la que resulta superior al límite mínimo proporcional



Poder Judicial de la Nación

establecido en el art. 3° del decreto Nro. 1694/09, el cual, en el caso, equivale a \$180.000.-, de modo que dicho límite no luce vulnerado en la especie. A dicha suma debe agregarse la cantidad de \$100.000.- prevista en el art. 11 del mismo ordenamiento (cfr. decreto Nro. 1694/2009), razón por la cual el importe total del capital de condena, en caso de prosperar mi voto, resulta equivalente a la cantidad de **\$366.052,28** (\$266.052,28 + \$100.000).

IV. La accionada cuestiona lo decidido en grado en materia de intereses y, al respecto, desde ya anticipo que el agravio, en la medida que pretende que se deje sin efecto lo dispuesto en orden a la aplicación del criterio establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2783, a mi juicio, debe recibir favorable resolución, con el alcance que señalaré.

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 13 de agosto de 2024 en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos de la aludida Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Címero Tribunal consideró -en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia -CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...”, de modo que -conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, “...implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6°). A ello agregó que el Acta de mención exhibe una fundamentación solo aparente y consagra una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices estipuladas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Lacuadra”, de modo que corresponde dejar sin efecto la adecuación ordenada en la sentencia de grado, en los términos del Acta Nro. 2783.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos

USO OFICIAL



sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA -según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, aplicadas en forma plana, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda. A ello cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el anterior fallo dictado el 29 de febrero de 2024 en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, también descalificó el sistema de capitalización periódica establecido por la mayoría de esta Cámara y que se había plasmado en el Acta Nro. 2764, por cuanto consideró que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de



Poder Judicial de la Nación

capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”, de modo que, desde mi óptica, tampoco se presenta conveniente disponer la capitalización periódica de las tasas anteriormente mencionadas, a fin de paliar los efectos nocivos de la inflación.

Y bien, a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”, 3753, “Aquino”; 332:2043, “Perez”; 337:1555, “Kurray”, entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, “Banco de Intercambio Regional”, considerando 3°; 311:1003, “Unión Cañeros”, considerando 10°; 327:3677, cit., considerando 7°, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como a los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas en el art. 768 del Código Civil y Comercial -en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el fallo “Lacuadra”-, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho

USO OFICIAL



dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el ya referido precedente “Lacuadra”, también dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

Desde tal perspectiva de análisis, estimo que en el caso cabe considerar que, si se aplicasen al capital nominal derivado a condena las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658, desde la fecha determinada en grado -28 de abril de 2010-, con una capitalización a la fecha de la notificación de la demanda -26 de diciembre de 2016-, esto último de acuerdo a los parámetros fijados por la CSJN en el precedente “Oliva”-, el importe resultante, al 31 de octubre del corriente, equivale aproximadamente a \$9.200.000.-, mientras que, en el mismo período, si se considera el incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor -sin interés alguno y con consideración del índice RIPTe en el período en el que no se cuenta con IPC oficial- el resultado equivale aproximadamente a \$91.800.000.-, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que, ni aun con una capitalización, siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco -y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad -cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora -cfr. art. 14^{bis}, CN- respecto de un crédito de clara naturaleza alimentaria y destinado a resarcir daños en la integridad psicofísica.

En tal marco, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario habido en el período considerado.

Frente a ello y a tenor de los guarismos anteriormente expuestos, juzgo que la actualización monetaria -a través de la utilización de índices- es la única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la



Poder Judicial de la Nación

deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

Ahora bien, el ordenamiento vigente -arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561- prohíbe esta operación, prohibición que, originariamente, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 -que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición -cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello -por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo-, es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTÉ, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, todo ello a los fines del cálculo de las prestaciones que prevé el sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos -en teoría alternativos a los meramente indexatorios- para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sent. del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse

USO OFICIAL



efectuado los “...ajustes necesarios...” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”. Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer -en el razonamiento del Tribunal- otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y sentencias, el Címero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sentencia del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “... ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva -y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 -sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer

Poder Judicial de la Nación

que "...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual"...".

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, "...mantener incólume el contenido de la pretensión...". Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes", del 3 de junio de 1992).

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Címero Tribunal en las ya mencionadas causas "Oliva" y "Lacuadra", a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección de la persona trabajadora, no cabe más que declarar la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 23.928 - texto según ley 25.561- y, consecuentemente, disponer la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo utilizar el índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -a excepción del período comprendido

USO OFICIAL



entre el 8 de abril y el 1º de mayo de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, propongo que se utilice el índice RIPTE-, con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde la fecha del accidente -28 de abril de 2010, tal como fue determinado en grado y no resultó cuestionado en esta Alzada- y hasta la de su efectivo pago.

No dejo de advertir que en la demanda no se ha deducido un planteo concreto en orden a cuestionar la constitucionalidad del régimen jurídico que prohíbe la actualización monetaria. Sin embargo, juzgo que la circunstancia referida no obsta a que en la especie pueda examinarse la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, puesto que los jueces, sobre la base del principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en su art. 31, estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según el criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes” (sentencia del 27 de septiembre de 2001 en la causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI) y “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” (sentencia del 19 de agosto de 2004), en la que el Cítero Tribunal señaló, con criterio que comparto plenamente, que “...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos: 3112478, entre muchos otros). Por otra parte, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306303, considerando 4º del voto de los jueces Fayt y Belluscio). Que, además, se consignó que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el



Poder Judicial de la Nación

avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso...”.

Asimismo y más recientemente, en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (R.401.XLIII del 27/11/2012, “B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó la facultad que tienen los jueces de todas las instancias para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación implique la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los tratados de igual jerarquía, a la par que remarcó el consiguiente deber de efectuar dicha declaración ante la comprobación efectiva en cada causa de una vulneración de tales garantías, aun cuando la interesada hubiera omitido efectuar un planteo constitucional específico.

En definitiva, postulo que se deje sin efecto lo decidido en grado en orden a la aplicación de las directivas del Acta Nro. 2783, que se declare la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, que se ordene la actualización del crédito de autos desde la fecha determinada en grado -28 de abril de 2010- y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -excepto en el lapso comprendido entre el 8 de abril de 2016 y el 1º de mayo de 2016, en el que se utilizará el índice RIPTÉ-, con más una tasa de interés pura del 3% anual, por igual período.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que, si en la etapa prevista en el art. 132 de la LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros anteriormente propuestos arrojará un resultado más gravoso para la demandada que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de grado, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus* para la accionada, en tanto que el tópico en estudio no fue cuestionado por la parte actora.

USO OFICIAL



V. No obstante lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la modificación que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas y, asimismo -y en tanto que mantiene su calidad de vencida en lo principal-, imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, como así también al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables -cfr. ley 21.839, art. 38 de la LO y art. 13 de la ley 24.432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, del 4 de setiembre de 2018-, en virtud de lo normado en el art. 279 del CPCCN, propicio que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden al perito médico Guillermo Alejandro VERA, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento), 12% (doce por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital, actualización e intereses, a calcular en la forma señalada *supra*, en la etapa que prevé el art. 132 de la LO.

VI. Por último, postulo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 33% (treinta y tres por ciento) y el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO:

Si bien como integrante de la Sala IV de esta Cámara sostuve en mi voto en los autos “YTURRIA, FUNDORA ALIANDY C/ SKF ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (causa N° 30.692/2016, SD N° 117.208 del 10/9/2024) la pertinencia de declarar la inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 23.928 (texto según el art. 4° de la ley 25.561), así como la aplicación, a los fines de adecuar el capital de condena, del indicador salarial de naturaleza previsional elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social denominado “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables” (Ripte) con más un 7% anual de interés puro sobre el capital, sin perjuicio de las facultades previstas en el art. 771 del CCyCN, toda vez que



Poder Judicial de la Nación

dicho criterio no resulta mayoritario en la composición actual de esta Sala (v. autos "Pentecoste, Marta Gladis c/ Soluciones Multimedia C.A. (ex Hibu Argentina S.A.) y otro s/ despido", causa N° 24.109/2015 entre otros), por razones de economía procesal he de adherir al voto anterior en dicho aspecto. En las demás cuestiones, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar a sentencia apelada, elevar el importe del capital nominal allí determinado a la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS CON 28/100 (\$366.052,28), la que deberá ser actualizada conforme a las pautas expuestas en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente, con más los intereses señalados en el referido Considerando. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden al perito médico Guillermo Alejandro VERA, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento), 12% (doce por ciento y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital, actualización e intereses. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 33% (treinta y tres por ciento) y el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

USO OFICIAL

